

SECRETARIA: Señor Juez, Informo a usted que la presente demanda fue subsanada oportunamente, a su despacho para lo que considere pertinente proveer.

RADICADO No. 2021-00127-00

Sincelejo, 23 de noviembre de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno
Rad. No. 70001310300420210012700

Recibido escrito tendiente a subsanar los defectos señalados en el auto que inadmitió la presente demanda, se pasa al estudio para su admisión, pero se ha de reparar en el hecho que, si bien la obligación se encuentra contemplada en un contrato de mutuo suscrito entre las partes, ésta se encuentra garantizada con un gravamen de hipoteca sobre un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°346-5558 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de la ciudad de San Marcos.-

En la presente demanda se hace valer el derecho real de hipoteca, constituido mediante Escritura Pública No. 1153 de 06 de junio de 2018 de la Notaría Tercera del Círculo de Sincelejo, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 346-5558 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos, Sucre, inmueble que, se encuentra ubicado en la Calle 14 #13-321 del municipio de San Marcos, Sucre.

De conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la competencia territorial, en su numeral 7, dispone:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,** y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante que, del contenido del negocio jurídico subyacente se extrae que la obligación sería pagada en la ciudad de Sincelejo, lo cual de acuerdo a lo normado en el numeral 3º, artículo 28 del Código General del Proceso, citado por el demandante, eventualmente depositaría en este despacho la competencia para conocer del presente asunto; pero como quiera que, al hacer valer el derecho de crédito contenido en el contrato de mutuo, se hace valer igualmente el derecho real de hipoteca constituido mediante la escritura pública N° 1153 arriba referenciada, encontramos norma posterior y especial que asigna la competencia de manera privativa al juez del lugar donde estén ubicados los bienes; que por ser privativa, no da lugar a la concurrencia de la competencia en razón del domicilio o a la asignada por el cumplimiento de la obligación, puesto que la norma solamente contempla la concurrencia de competencia cuando los bienes se hallen en distintas circunscripciones territoriales, tal como se contempla en la norma antes citada.

En razón de lo anterior, la competencia para conocer del presente asunto la tiene el Juez Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la presente demanda por falta de competencia.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Sincelejo, Sucre;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE la presente demanda por falta de competencia en razón del territorio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordénase su remisión, vía correo institucional, previo reparto a través de la Plataforma Tyba de la Rama Judicial entre los Jueces Promiscuos del Circuito de San Marcos, Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ